

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1991

que modifica la Decisión 90/414/CECA por la que se impiden los intercambios
con Irak y Kuwait

(91/265/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO
DEL CONSEJO,

Considerando que mediante la Decisión 90/414/CECA⁽¹⁾,
cuya última modificación la constituye la Decisión
91/125/CECA⁽²⁾, se impedían los intercambios con Irak
de productos objeto del Tratado CECA, de acuerdo con
las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las
Naciones Unidas que impusieron un embargo a Irak tras
la invasión de Kuwait por fuerzas iraquíes;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las
Naciones Unidas aprobó el 3 de abril de 1991 la Resolu-
ción 687 (1991);

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros,
reunidos en el marco de la cooperación política, han esti-
mado necesario modificar la Decisión 90/414/CECA para
que incluya los cambios introducidos por el Consejo de
Seguridad de las Naciones Unidas en las prohibiciones de
ventas o suministros a Irak de productos, y las prohibi-
ciones de importación de productos originarios de Irak;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión 90/414/CECA se modifica de la siguiente
manera:

- 1) Se añade el Anexo que figura en la presente Decisión.
- 2) El artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

« Artículo 3

1. El punto 2) del artículo 1 y el punto 2) del ar-
tículo 2 no se aplicarán a los productos enumerados en
el Anexo.

2. El punto 1) del artículo 1 y el punto 1) del ar-
tículo 2 no se aplicarán a:

a) los productos a que se hace referencia en el punto
1) del artículo 1 originarios o procedentes de Irak o
Kuwait que se hayan exportado antes del 7 de
agosto de 1990; ni

b) a los productos originarios de Irak, cuya importa-
ción sea aprobada de conformidad al apartado 23 de
la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad
de las Naciones Unidas, por el Comité creado
mediante la Resolución del Consejo de Seguridad
661 (1990).

3. a) Las importaciones de productos a que se refiere
el punto 2. b) estarán sujetas a autorización
previa expedida por las autoridades competentes
de los Estados miembros.

b) Las exportaciones de los productos mencionados
en el Anexo estarán sujetas a la autorización
previa de exportación expedida por las autori-
dades competentes de los Estados miembros.»

Artículo 2

Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Decisión será
aplicable a partir del 3 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 213 de 9. 8. 1990, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 60 de 7. 3. 1991, p. 15.